

CONTENIDO

1. ASUNTO POR TRATAR2

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS2

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA3

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO6

2.3 PRUEBAS DE OFICIO.....6

RESUELVE:.....7



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00042
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 38
AFECTADO:	Libardo Antonio Cardona Gallego
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-382703, ubicado en la Carrera 52 No. 80-40 de la ciudad de Medellín -Antioquia, de propiedad de Libardo Antonio Cardona Gallego.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía Diecinueve (19) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante Resolución de Procedencia de extinción de dominio las siguientes:

DOCUMENTAL

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

1. Informe de registro y allanamiento realizado el 19 de junio de 2008.³
2. Entrevista suscrita el 17 de junio de 2008, por el Policía Judicial Duván Giraldo Henao al Comandante de Policía de la estación de Manrique Luis Carlos Isaza, dentro del NUNC 050016000206200812865.⁴
3. Entrevista suscrita el 17 de junio de 2008, por el Policía Judicial Duván Giraldo Henao a Daniel Ricardo Tobón, dentro del NUNC 050016000206200812865.⁵
4. Informe de la prueba preliminar de identificación homologada PIPH con fecha del 19 de junio de 2008 cuyo resultado arrojó 25 gramos de cocaína y 30 gramos de marihuana.⁶
5. Oficio suscrito por el Líder Programa Inspección Vigilancia y Control Secretaría de Salud de Medellín de la Alcaldía de Medellín quien indica que en el Hospedaje Palomar ubicado en la carrera 52 No. 80-40 se le tomó medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal por incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.⁷
6. Actas de visita, de clausura, de decomiso y de destrucción del 07 de noviembre de 2008 suscritas por la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín.⁸
7. Ficha predial del bien inmueble ubicado en la carrera 52 No. 80-40.⁹
8. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-382703.¹⁰
9. Certificado Catastral de datos sobre propiedad suscrito por la Subsecretaria de Catastro del municipio de Medellín.¹¹
10. Copia escritura publica No. 786 del 06 de julio de 1984.¹²
11. Informe de registro y allanamiento realizado el 20 de junio de 2008.¹³
12. Entrevistas suscritas el 20 de junio de 2008, por el Investigador judicial Edwin Cardona a Cristian Camilo Betancur, Jorge Mario Escobar Ortiz, Wilmer Rengifo y Luz Adriana Martínez Valenzuela, dentro del NUNC 050016000206200812840.¹⁴

³ Folio 20 a 21 C.O.1

⁴ Folio 22 C.O.1

⁵ Folio 23 C.O.1

⁶ Folio 24 a 26 C.O.1

⁷ Folio 51 C.O.1

⁸ Folio 52 a 57 C.O.1

⁹ Folio 60 a 61 C.O.1

¹⁰ Folio 122 a 124 C.O.1

¹¹ Folio 64 C.O.1

¹² Folio 65 C.O.1

¹³ Folio 79 a 81 C.O.1

¹⁴ Folio 83 a 87 C.O.1

- 13.**Informe Investigador de Campo con prueba preliminar de identificación homologada PIPH fechado el 20 de junio de 2008 cuyo resultado arroja peso neto de 19,3 gramos de cocaína.¹⁵
- 14.**Escrito de Acusación de Luis Fernando Correa Vélez dechado el 09 de julio de 2008.¹⁶
- 15.**Sentencia del 1 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Medellín donde se condena al señor Luis Fernando Correa Vélez por el delito de Porte y Venta de Estupefacientes.¹⁷
- 16.**Entrevista al afectado Libardo Antonio Cardona Gallego fechada el 28 de diciembre de 2011 dentro de la fase inicial del proceso de extinción de dominio con radicado 6876.¹⁸

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Diecinueve (19) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como prueba trasladada de los procesos penales NUNC 050016000206200812840 y NUNC 050016000206200812865, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ¹⁹:

"...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por alguna circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una

¹⁵ Folio 88 a 89 C.O.1

¹⁶ Folio 92 a 96 C.O.1

¹⁷ Folio 12 a 15 C.O.1

¹⁸ Folio 16 a 18 C.O.1

¹⁹ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radicado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najjar Moreno

declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. **Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio suasorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto–, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido...*** (Subrayado fuera de texto)”

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, las dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, estando cumplida la contradicción con el traslado de que trata el artículo 141 del CED.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

En la fase inicial, el afectado por medio de apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución de inicio fechada el 04 de mayo de 2009, donde aportó los siguientes medios de prueba, mismos que fueron incorporados, decretados y practicados por el ente fiscal en el desarrollo de la correspondiente etapa probatoria.

DOCUEMNTAL

1. Contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Fernando Márquez Ospina en calidad de arrendatario y el señor Libardo Antonio Cardona Gallego en calidad de arrendador.²⁰
2. Solicitud de entrega del inmueble con diligencia de reconocimiento ante el Notario Décimo del Circulo de Medellín con fecha del 30 de julio de 2008.²¹

Por otra parte, dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida

²⁰ Folio 128 C.O.1

²¹ Folio 132 C.O.1

como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Diecinueve (19) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-382703, ubicado en la Carrera 52 No. 80-40 de la ciudad de Medellín -Antioquia, de propiedad de Libardo Antonio Cardona Gallego.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1.**

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00
a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en
la secretaría del Juzgado.

Secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6d4b1240a77bce3f417558706d0dfb535fa5bb9bad38ac77b13dda510
cc9a4**

Documento generado en 16/12/2020 11:01:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**